

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, Junio 29 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado por la demandante en el cual solicita se expida un nuevo oficio comisorio dirigido a la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas, para que se aclare la dirección del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PAPELERIA JESYS de propiedad del demandado que quedaba ubicada en la calle 9 número 2-26 del Barrio conejo de este municipio. Manifestando al despacho que este establecimiento comercial está funcionando en la calle 10 número 4-30 del Barrio Centro de este Municipio.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS**

**JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 173804089002-2019-00050-00  
**DEMANDANTE:** MARIA EDILMA RODRIGUEZ  
HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** LUIS ORLANDO REYES  
SANCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Ordenar que por secretaría se libre OFICIO A LA ALCALDIA MUNICIPAL, comunicándole que para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado PAPELERIA JESYS identificado con la matricula mercantil no. 43172, ordenada mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, inicialmente ubicado la calle 9 número 2-26 de La Dorada, Caldas, y que así se había solicitado en el despacho comisorio 40 de fecha 17 de noviembre de 2020, dicho establecimiento se encuentra hoy en día ubicado en la calle 10 número 4-30 del Barrio Centro de La Dorada, Caldas.

En consecuencia, sírvase practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado PAPELERIA JESYS identificado con la matricula mercantil no. 43172, en la calle 10 número 4-30 del Barrio Centro de La Dorada, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 30/06/2021

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, Junio 29 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el despacho comisorio 08 del 10 de febrero de 2020 procedente del director administrativo Gestión Policiva de La Dorada, Caldas, sin diligenciar, teniendo en cuenta que la misma no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte demandante. A despacho para disponer lo pertinente.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.  
JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)  
**RADICACIÓN:** 173804089-002-2020-00041-00  
**DEMANDANTE:** EDITH AMPARO ROMERO PÉREZ  
**DEMANDADO:** ALBA LUCIA PÈREZ RAMIREZ

Atendiendo el escrito que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Agregar al expediente el despacho comisorio número 08 del 10 de febrero de 2020 procedente del director administrativo Gestión Policiva de La Dorada, Caldas, sin diligenciar, teniendo en cuenta que la misma no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE:

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 43 del 30/06/2021

M



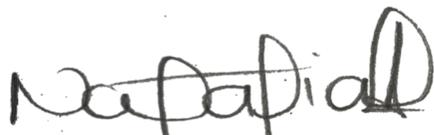
**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, Junio 29 de 2021. Me permito informarle a la señora Juez que la Alcaldía Municipal de Victoria, Caldas, devolvió el despacho comisorio 025/2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, manifestando que la devolución del mismo se hace por cuanto el auto del 13 de agosto de 2020 ordena la comisión del alcalde de Marquetalia.

Mediante auto de 13 de agosto de 2020, el Juzgado ordenó la practica de la diligencia de secuestro del bien inmueble determinado como LOTE 9, LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACIÓN, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-28305 y es de propiedad de la señora RUBY RAMIREZ RINCÓN, y fue registrado se ordena practicar la diligencia de secuestro, comisionando al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VICTORIA, CALDAS**, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

En dicho auto se ordenó advertirle al señor Alcalde Municipal de Marquetalia, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

Se librò despacho comisorio 025/2020 de fecha 7 de septiembre de 2020 a la Alcaldía Municipal de Victoria, Caldas, en el cual se le dijo que se le advertía al señor Alcalde Municipal de Victoria Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)  
**RADICACIÓN:** 173804089003-2020-00169-00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR SA  
**DEMANDADO:** RUBY RAMIREZ RINCÒN

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, y la devolución del despacho comisorio 025/2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, que hace el señor Alcalde Municipal de Victoria, Caldas, manifestando que la devolución del mismo se hace por cuanto el auto del 13 de agosto de 2020 ordena la comisión del alcalde de Marquetalia, se dispone:

Comunicar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VICTORIA, CALDAS**, que si bien es cierto en el auto de fecha 13 de agosto de 2020, se ordenó Advertirle al señor Alcalde Municipal de Marquetalia, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar; en el mismo auto **SE ORDENÒ** la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble determinado como LOTE 9, LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACIÒN, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-28305 y es de propiedad de la señora RUBY RAMIREZ RINCÒN, **COMISIONÁNDOSE AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE VICTORIA, CALDAS**, librándose despacho comisorio 025/2020 de fecha 7 de septiembre de 2020 al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VICTORIA, CALDAS**, para la práctica de dicha diligencia y que en el mismo **SE LE ESTÀ ADVIRTIENDO AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE VICTORIA, CALDAS**, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del código general del proceso, y que queda facultado para subcomisionar.

Así las cosas, se corrige el auto de fecha 13 de agosto de 2020, en cuanto a que se le advierte al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VICTORIA, CALDAS**, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del código general del proceso, y que queda facultado para subcomisionar.

En consecuencia, envíese nuevo despacho al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VICTORIA, CALDAS, ORDENANDOLE la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble determinado como LOTE 9, LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACIÓN, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-28305 y es de propiedad de la señora RUBY RAMIREZ RINCÓN.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas **podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía**”, normativa que se encuentra vigente. (subrayado del despacho).

Advertirle al señor Alcalde Municipal de Victoria, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

El comisionado queda facultado para designar secuestre de la lista de auxiliares de ese Municipio; así mismo fijarle los honorarios por la gestión y para hacerle las advertencias de ley.

Envíese al señor Alcalde Municipal de Victoria, Caldas, copia del auto de fecha 13 de agosto de 2020, copia del certificado de tradición del bien inmueble objeto de secuestro y copia de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

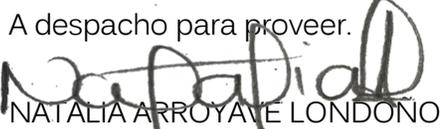
**JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 43 del 30/06/2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La Dorada, Junio 29 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 28 de junio de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	250.000
VALOR COSTAS.....\$	250.000

A despacho para proveer.  
  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA DORADA, CALDAS**  
JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. LUIS ALBERTO BECERRA VALDERRAMA  
DEMANDADO: MONICA ALEXANDRA BARRERA JIMENEZ Y HUBER  
TANGARIFE ARIAS  
RADICADO No. 173804089002-2020-00170-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

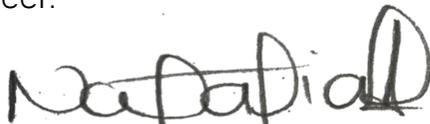
  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 43 del 30/06/2021*



**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, Junio 29 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito en el cual el abogado de la parte actora BBVA solicita corregir el auto de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual reconoce al **RECONOCER** al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG S.A.) como subrogatario legal parcial de BANCOLOMBIA, en la suma de **\$21.118.710** recibidos por éste último el día **22 de febrero de 2021**, para garantizar la obligación que consta en el pagaré número 6300110229904679600193793 firmado por CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA, NUMERAL PRIMERO, Y EN SU NUMERAL CUARTO **REQUERIR** a BANCOLOMBIA S.A. indique si el pago recibido por el FNG S.A. en cuantía de \$21.118.710, fue imputado a capital so pena de entender se imputó conforme las reglas sustantivas pertinentes, POR CUANTO LA PARTE DEMANDANTE ES EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA SA.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. BBVA COLOMBIA SA  
DEMANDADO: DENTISTAR I.P.S EU  
DEMANDADA: CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA  
RADICADO No. 173804089002-2020-00274-00

En el presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA SA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DENTISTAR I.P.S EU Y CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA**, se profirió auto de fecha 24 DE JUNIO DE 2021, en la parte RESOLUTIVA EN EL NUMERAL PRIMERO

reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG S.A.) como subrogatario legal parcial de BANCOLOMBIA, en la suma de **\$21.118.710** recibidos por éste último el día **22 de febrero de 2021**, para garantizar la obligación que consta en el pagaré número 6300110229904679600193793 firmado por CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA y en el NUMERAL **CUARTO se REQUERIR** a BANCOLOMBIA S.A. indique si el pago recibido por el FNG S.A. en cuantía de \$21.118.710, fue imputado a capital so pena de entender se imputó conforme las reglas sustantivas pertinentes, siendo QUE EL BANCO que demanda aquí es BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA “BBVA COLOMBIA SA Y NO BANCOLOMBIA COMO SE DIJO EN DICHOS NUMERALES PRIMERO Y CUARTO.

Así las cosas, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, norma que preceptúa:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Lo dispuesto en la norma transcrita se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, cuando “estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”; por lo tanto se corregirá el auto de fecha 24 DE JUNIO DE 2021, proferido dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORREGIR** el auto de fecha **24 DE JUNIO DE 2021** proferido dentro del presente proceso EN CUANTO A LOS NUMERALES PRIMERO Y CUARTO, que quedará así:

**“PRIMERO: RECONOCER** al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG S.A.) como subrogatario legal parcial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA SA, en la suma de **\$21.118.710** recibidos por éste último el día **22 de febrero de 2021**, para garantizar la obligación que consta en el pagaré número 6300110229904679600193793 firmado por CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA.

**CUARTO. REQUERIR** al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA SA. indique si el pago recibido por el FNG S.A. en cuantía de \$21.118.710, fue imputado a capital so pena de entender se imputó conforme las reglas sustantivas pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

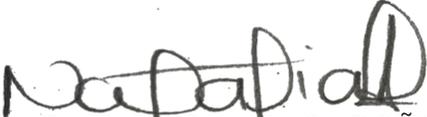
Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 43 del 30/06/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Junio 29 de 2021. Informo a la señora juez que el secuestre en este proceso señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, allega informe en el cual manifiesta que el bien objeto en custodia, se encuentra en regulares condiciones y es habitado por la demandada y sus tías.

que no ha sido posible cobrar el arriendo del mes de junio de 2021, por un valor \$ 900.000, toda vez que en varias visitas que he realizado al inmueble para el cobro del mismo, me encuentro a la demandada en este proceso quien argumenta que ella reside en el predio con sus tías que son adultas mayores y que por error la tía de nombre NUBIA ZULETA DE CALDERON, manifestó en la diligencia que ella pagaba \$ 900.000, de arriendo, situación que es totalmente falsa, porque su tía colabora con la suma de \$ 400.000 para pago de la administración del conjunto y los otros \$ 500.000, son utilizados para el pago de la empleada de servicio que cuida a las adultas mayores; igualmente agregó que tiene la responsabilidad de sus tías desde hace mucho tiempo, con su salario cubre todos los demás gastos ( comida, servicios y excedente de la empleada); adujo que de esa versión pueden dar fe los habitantes del conjunto.

Así mismo la señora CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA, manifiesta que ese predio cubre la garantía de la obligación, debido a que su valor comercial es de aproximadamente unos \$ 500.000.0000.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**LA DORADA, CALDAS.**

**JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE. CORPORACIÓN INTERACTUAR

DEMANDADAS: CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA, NORMA EDDY ZULETA ENCISO Y CLAUDIA BIBIANA BALCAZAR TAFUR.

RADICADO No.: 173804089002-2020-00333-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone, poner en conocimiento y para los fines legales pertinentes:

El informe allegado por el secuestre sobre el bien objeto de cautela y que se encuentran bajo su custodia y que manifiesta "que el bien objeto en custodia, se encuentra en regulares condiciones y es habitado por la demandada y sus tías.

que no ha sido posible cobrar el arriendo del mes de junio de 2021, por un valor \$ 900.000, toda vez que en varias visitas que he realizado al inmueble para el cobro del mismo, me encuentro a la demandada en este proceso quien argumenta que ella reside en el predio con sus tías que son adultas mayores y que por error la tía de nombre NUBIA ZULETA DE CALDERON, manifestó en la diligencia que ella pagaba \$ 900.000, de arriendo, situación que es totalmente falsa, porque su tía colabora con la suma de \$ 400.000 para pago de la administración del conjunto y los otros \$ 500.000, son utilizados para el pago de la empleada de servicio que cuida a las adultas mayores; igualmente agregó que tiene la responsabilidad de sus tías desde hace mucho tiempo, con su salario cubre todos los demás gastos ( comida, servicios y excedente de la empleada); adujo que de esa versión pueden dar fe los habitantes del conjunto.

Así mismo la señora CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA, manifiesta que ese predio cubre la garantía de la obligación, debido a que su valor comercial es de aproximadamente unos \$ 500.000.0000".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

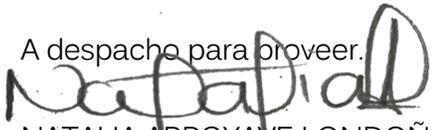
Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 43 del 30/06/2021



**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Junio 29 de 2021.** En la fecha se deja constancia que el pasado 28 de junio de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	2.250.000
VALOR COSTAS.....\$	2.250.000

A despacho para proveer.  
  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**LA DORADA, CALDAS**  
JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: SANDRA MILENA MARTÌNEZ  
RADICADO No. 173804089002-2020-00338-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 43 del 30/06/2021*



**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, Junio 29 de 2021.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

El demandado ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021, por correo electrónico [estebanespinoza73@hotmail.com](mailto:estebanespinoza73@hotmail.com) (como consta en los certificados de entrega de mensaje de datos de AM MENSAJES-tiempo de transmisión 2021-05-10 17:10:01- mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si.), de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedando notificado el 12 de mayo de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 13 de mayo de 2021 al 27 de mayo de 2021), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS,  
JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. ROBERTO EDUARDO BELTRAN LOPEZ  
DEMANDADO: ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN  
RADICADO No. 173804089002-2021-00048-00  
INTERLOCUTORIO No. 377

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES.**

El señor ROBERTO EDUARDO BELTRAN LOPEZ en calidad de ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, FACTURA N-8301 de fecha 11 de octubre de 2019.

Por auto del 23 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del ROBERTO EDUARDO BELTRAN LOPEZ en su calidad de demandante y en contra de ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN, en su calidad de demandado, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021, por correo electrónico [estebanespinoza73@hotmail.com](mailto:estebanespinoza73@hotmail.com) (como consta en los certificados de entrega de mensaje de datos de AM MENSAJES-tiempo de transmisión 2021-05-10 17:10:01- mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si.), de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedando notificado el 12 de mayo de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 13 de mayo de 2021 al 27 de mayo de 2021), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 772, 773, 774 del Código de Comercio.

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 43 del 30/06/2021

**INFORME SECRETARIAL.** Junio 29 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el certificado de tradición del vehículo de placa UDK-394 procedente de la Secretaria de Movilidad Consorcio Sim de Bogotá. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.  
JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA  
DEMANDANTE. FINESA SA. NIT. 8050126105  
DEMANDADO: CAROLINA GARCÍA ROMERO. C.C.No.24717687  
RADICADO No. 173804089002-2021-00153-00

Como en el certificado de tradición expedido por de la Secretaria de Movilidad Consorcio Sim de Bogotá, aparece que el vehículo que se relaciona a continuación:

<b>CLASE:</b>	<b>AUTOMOVIL</b>
<b>LINEA:</b>	<b>SAIL</b>
<b>COLOR:</b>	<b>PLATA BRILLANTE</b>
<b>MARCA:</b>	<b>CHEVROLET</b>
<b>MODELO:</b>	<b>2015</b>
<b>PLACAS:</b>	<b>UDK394</b>
<b>MOTOR:</b>	<b>LCU*142650156*</b>

Es de propiedad de CAROLINA GARCIA ROMERO y fue registrado el embargo; para efectos de la aprehensión y el secuestro de dicho vehículo, se comisiona al señor **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, CALDAS**, (Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso), a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se le advierte que debe darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Se designa como secuestre al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le comunicará su nombramiento. El comisionado queda facultado para

M

hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$250.000, por la diligencia de secuestro. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

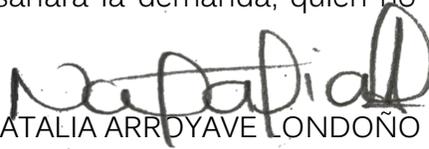
*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 43 de 30/06/2021

**INFORME SECRETARIAL. Junio 29 de 2021.** Informo a la señora jueza que el pasado 25 de marzo de 2021 a las 6:00 de la tarde, venció el término a la parte demandante para que subsanara la demanda, quien no lo hizo. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA. C.C.No.  
DEMANDADA: WINDY VANESSA DONATO BAENA. C.C.No. 1054560764  
RADICADO No.: 173804089002-2021-00196-00  
**INTERLOCUTORIO No. 378**

Teniendo en cuenta que la parte demandante en este asunto, no subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, se procede en consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar de plano la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el siglo XXI que se lleva en este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 43 del 30/06/2021



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.**

**A.I.C.371**  
**Radicado 2021-00179-00**  
**Proceso Monitorio de única ctía (s.s.). -**

Procede el despacho a resolver sobre la demanda de la referencia previo escrito de subsanación, el anexo y los siguientes,

***Antecedentes, Consideraciones y Decisiones.***

*Antecedentes.*

Corregida la demanda en referencia, anuncia el despacho que se demanda la apertura del proceso monitorio, con base en el saldo de una obligación dineraria de carácter contractual que asciende a la suma de \$1'587.101,00, que no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la accionante, en los términos del numeral 5 del artículo 420 del CGP, y que no cuenta en su poder con prueba documental sobre la existencia de la obligación cuyo pago pretende el cual se desprende de un saldo insoluto de unos cánones de arrendamiento como consecuencia de un contrato verbal que la accionante convino con la parte accionada el día 06 de enero de 2017.

*Consideraciones.*

El proceso monitorio, introducido al ordenamiento jurídico por el Código General del Proceso, artículo 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía.

Se trata de un proceso más expedito que el verbal, en donde el auto admisorio de la demanda y la sentencia no admiten recursos, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvencción, no permite la intervención de terceros, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de curador ad litem.

El proceso debe iniciarse mediante la presentación de la demanda, la cual debe contener los requisitos generales para este tipo de actuaciones y, en particular, la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, así como la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una prestación a cargo del acreedor. Una vez admitida la demanda y notificado el deudor, este tendrá un término de diez días para pagar o exponer su defensa.

El demandante debe aportar los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Si no los tiene, debe señalar dónde están o manifestar bajo la gravedad del juramento que no existen soportes documentales.



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El trámite del proceso se encuentra pues regulado en los artículos 419 al 421 del CGP, y la demanda se encuentra elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley.

*Decisión.*

por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de naturaleza declarativa de tramite especial para la **acción Monitoria**, que instaura por medio de apoderado judicial **EVA JULIA BARRERA QUIRAMA**, persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Pereira, Risaralda, en contra de **YEIMI CAROLINA QUICENO OROZCO**, persona mayor de edad y vecina del Municipio de la Dorada, Caldas, con el fin de recaudar la obligación dineraria deprecada de mínima cuantía.

**SEGUNDO: DÉSELE** a la demanda DECLARATIVA ESPECIAL **MONITORIA**, el trámite de conformidad con lo dispuesto en el TÍTULO III, CAPITULO IV, del artículo 419, 420 y 421 del C. G. del Proceso, **EN UNICA INSTANCIA** y en consecuencia, se dispone **REQUERIR** al deudor(a) demandado(a) **YEIMI CAROLINA QUICENO OROZCO**, para que en el término de diez (10) días pague la obligación demandada, que asciende a la suma de \$1´587.101,00, como saldo insoluto de unos cánones de arrendamiento derivados del contrato de arrendamiento verbal celebrado entre las partes el 06/01/2017, o exponga las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que constituye cosa juzgada, que sirve como título ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente demanda a la parte accionada, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o físicamente al sitio o lugar de residencia del accionado que suministre el interesado para que se realice la notificación. **Es decir, de manera personal.** En la mencionada notificación se le prevendrá en el sentido que deberá pagar la obligación demandada, que asciende a la suma de \$1´587.101,00, como saldo insoluto por concepto de unos cánones de arrendamiento derivados del contrato de arrendamiento verbal celebrado entre las partes el 06/01/2017, o exponga las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que constituye cosa juzgada, que sirve como título ejecutivo, el término legal de los diez días empezará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o el físico, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

*"Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**Parágrafo 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."*

**CUARTO: ADVERTIR** al demandante que para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co) teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1> . -

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**SEXTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno por prohibición expresa del artículo 421 del CGP.**

**SEPTIMO: Se reconoce personería** en derecho al doctor **Héctor Osvaldo Arévalo Quirama**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido por la parte demandante. Celular: 312 7762008 y correo electrónico registrado: [arevaloquirama@gmail.com](mailto:arevaloquirama@gmail.com).

**OCATAVO: Notifíquese para efectos de publicidad y Cúmplase lo decidido.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

**Estado 043 del 30/06/2021. -**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.**

**Rad. 2021-00182-00**  
**Proceso declarativo verbal sumario de perturbación a la posesión (s.s)**  
**A.I.C. NRO 381**

Se encuentra la demanda en referencia para resolver sobre su admisión, previa los siguientes,

***Antecedentes.***

Por medio de apoderado judicial la señora MYRIAM ESLAVA MARTINEZ, persona mayor de edad, domiciliada en la Dorada, Caldas, en su calidad de poseedora y dueña del inmueble ubicado en carrera 10 No 20-08 del Barrio Las margaritas del área urbana de este municipio de la Dorada, Caldas, ha entablado acción posesoria en contra de las señoras María Edith Ortiz Osorio y Sofia Ortiz Osorio, personas mayores de edad, residentes en el inmueble ubicado en la carrera 9 A Nro20-09 del mismo barrio y municipio, para que cesen los actos perturbatorios a la posesión de la accionante que datan desde el 1º de julio de 2020 y como consecuencia cesen dichos actos y se le indemnice por los daños y perjuicios causados.

Los actos perturbatorios denunciados consisten en el tamaño y cercanía de los árboles junto con sus ramas y raíces, baño o alberca con su cañería en mal estado de funcionamiento, criadero de iguanas, pollos, palomos y caracoles africanos, el arrojado de basuras, la caída de piedras arena, basura, como erosión a consecuencia de la ola invernal, amenazando ruina y peligro para los habitantes del predio de la accionante y causándole daños y perjuicios estimados.

De igual forma solicita cesar los actos perturbatorios, lo que en caso contrario causa multa entre dos y diez salarios mínimos mensuales vigentes.

La parte accionante en tiempo oportuno solicita al despacho que modifique el auto inadmisorio de la demanda, mediante recurso de reposición apoyado en que la medida del numeral 3º del artículo 377 del CGP, obvia el requisito de la conciliación anticipada. Sin embargo, el recurso operaría siempre y cuando la demanda se rechace, lo que aún no ha sucedido, pero el despacho entra a analizar la posibilidad de admitir la demanda con el mismo argumento como si se tratara de una



subsanción en cuanto a lo dicho por el juzgado en el auto que inadmitió la demanda.

### **Consideraciones**

De acuerdo con el numeral 3º del artículo 377 del CGP, solicita la medida para precaver peligro inminente que amenaza ruina a la propiedad de la parte accionante, allegando como prueba de ello, el dictamen pericial, conforme a lo denunciado en la demanda, para que se tomen las medidas de precaución que fueren necesarias, conllevando con ello a obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Refiere la norma en este aspecto, que:

***"Si la demanda se dirige a precaver el peligro que se tema de ruina de un edificio, de un árbol mal arraigado u otra cosa semejante, el demandante podrá pedir, en cualquier estado del proceso, que se tomen las medidas de precaución que fueren necesarias.***

***Formulada la solicitud acompañada de dictamen pericial, el juez procederá inmediatamente al reconocimiento respectivo; si del examen resulta un peligro inminente, en la diligencia dictará sentencia y tomará las medidas que fueren necesarias para conjurarlo."***

Pues, bien verificado el examen de la demanda y de sus anexos, se desprende que el juzgado es el competente para asumir el conocimiento del asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 18-1, 25, 26-3º (cuantías-avalúo catastral) y 28 (factor territorial), en concordancia con los artículos 368 y 377-3º (de los procesos posesorios).

### **Decisión.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**



**PRIMERO. ADMITIR** la demanda **POR PERTURBACION A LA POSESION** que por medio de apoderado judicial instauró **MYRIAM ESLAVA MARTINEZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la Dorada, Caldas, en su calidad de poseedora y dueña del inmueble ubicado en carrera 10 No 20-08 del Barrio Las margaritas del área urbana de este municipio de la Dorada, Caldas, en contra de las señoras **María Edith Ortiz Osorio y Sofia Ortiz Osorio**, personas mayores de edad, residentes en el inmueble ubicado en la carrera 9 A Nro20-09 del mismo barrio y municipio, para que cesen los actos perturbatorios a la posesión de que datan desde el 1º de julio de 2020 y como consecuencia cesen dichos actos y se le indemnice por los daños y perjuicios causados.

**SEGUNDO. SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la demanda que corresponde al del proceso verbal de menor cuantía** de conformidad con lo previsto en los artículos 18-1, 25, 26-3º (cuantías-avalúo catastral) y 28 (factor territorial), en concordancia con los artículos 368 y 377-3º (de los procesos posesorios) del CGP.

**TERCERO: CORRASELES** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte accionada, para que la contesten, pidan o adjunten las pruebas que pretendan hacer valer en un término de veinte días hábiles.

**Parágrafo. NOTIFICAR** la presente demanda a la parte accionada, primero se tendrá en cuenta lo señalado en el Art. 291 del C.G.P., y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. En la mencionada notificación se le prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda **en el término de VEINTE (20) días hábiles**, término que empezará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o del recibido del correo físico, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones*



*remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**Parágrafo 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."*

**CUARTO:** Con fundamento a lo previsto en el artículo 377 num. 3, en conc., artículo 590- c), en su oportunidad procesal, se dispondrá lo pertinente en relación con la Inspección Judicial solicitada, para tomar las medidas de precaución que se muestren urgentes y necesarias.

**QUINTO: ADVERTIR** al demandante que para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, esto es, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**SEPTIMO.** Al doctor REINALDO FIGUEROA MALAMBO, ya se le reconoció personería en derecho para actuar en este proceso en los términos y efectos del poder conferido.

*República de Colombia*  
*Rama Jurisdiccional del Poder Público*



*Libertad Y Orden*

[f02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:f02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

**Auto-Notificado en el estado 43 del 30/06/20**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.**

**Rad. Proceso de Restitución verbal sumario (ss) 2021-00205-00**  
**Accionante: Martha Isabel Vera Cuadros y**  
**Ramón Correa González**  
**Accionado: Ricardo Lasso Arboleda**  
**A.I.C. 380**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda en referencia, previa, los siguientes,

**Antecedentes, consideraciones y decisión.**

*Como antecedentes* tenemos que refiere la demanda que debido al incumplimiento de contrato de arrendamiento se instaura demanda declarativa VERBAL de Restitución de local comercial (taller de carpintería y vivienda urbana) de bien Inmueble Arrendado promovida a través de apoderada judicial por **Martha Isabel Vera Cuadros y Ramón Correa González** en calidad de arrendadores, en contra de **Ricardo Lasso Arboleda**, en su calidad de arrendatario, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento correspondiente a los periodos de noviembre y diciembre de 2019, todo el año 2020 y lo que va del 2021 a la presentación de la demanda sobre el bien inmueble arrendado ubicado a la salida de que este municipio de la Dorada, Caldas, conduce al de Honda, Tolima, por un cánón mensual de \$500.000,00 y no por el establecido en el propio contrato.

*Como consideraciones* vemos que revisada la presente demanda se desprende:

(i) Que la misma puede ser admitida por cuanto el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1, artículo 25, artículo 28-7, artículo 26-6 del C.G.P., pues, el inmueble a restituir se encuentra ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas, su cuantía se establece, por la causal exclusiva de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

(ii) Porque se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.



(iii) Porque la demanda se encuentra en forma, ya que cumple con las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84, numeral 2º del 384 y 390 y demás normas concordantes del Código General Proceso y las del decreto 806 de 2020, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

(iv) En cuanto a la notificación y el traslado: en lo pertinente, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 y S.S., del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 20 de junio de 2020.

### *Decisión.*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL de Restitución de bien Inmueble Arrendado**, promovida por **Martha Isabel Vera Cuadros y Ramón Correa González** en calidad de arrendadores, en contra de **Ricardo Lasso Arboleda**, en su calidad de arrendatario, todos mayores de edad, vecinos y residentes en este municipio de la Dorada, Caldas, para dar por terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble localizado en la salida que de la Dorada, conduce al municipio de Honda, Tolima, del Barrio Las delicias del área urbana de este municipio de la Dorada, caldas, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la demanda de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Arrendado** el del procedimiento **VERBAL SUMARIO EN ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con lo señalado en los artículos 17-1, 25, 26-6, y 384-2º. (por la causal exclusiva de la mora en los arrendamientos) del Código General del Proceso, el cual se tramitará en forma oral en una sola audiencia siempre y siempre y cuando la parte accionada de respuesta a la demanda.

2.1. **ADVERTIR** que en este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos.

2.2. **TRAMITAR** esta demanda de manera preferente y sumaria, por expresa disposición legal.



**TERCERO:** Notificar la presente demanda a la parte accionada, primero se tendrá en cuenta lo señalado en el Art. 291 del C.G.P., y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. En la mencionada notificación se le prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de DIEZ (10) días hábiles, término que empezará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o del recibido del correo físico, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**Parágrafo 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."*

**CUARTO:** De conformidad con el Numeral 9º del Art. 384 del C.G.P., por ser la causal de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.



**CUARTO: ADVERTIR** al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, esto es, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**SEXTO:** La parte demandante puede actuar en causa propia por tratarse de un asunto de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -  
Auto-Notificado en el estado 043 del 30/06/21*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Secretaría  
La Dorada - Caldas

[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.**

***Proceso Divisorio de menor cuantía s.s.***  
***Radicado 2021-00124-00***  
***Auto de trámite***

Por no subsanarse los defectos mencionados en el auto inadmisorio, se procede a RECHAZAR DE PLANO la demanda en referencia de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Los anexos originales se encuentran en poder del apoderado demandante.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

Firmado Por:

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.*

**Auto notificado en el estado Nro 043 del 30/06/2021**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Secretaría  
La Dorada - Caldas

[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.**

***Proceso Reivindicatorio verbal sumario s.s.***  
***Radicado 2021-000173-00***  
***Auto de trámite***

Por no subsanarse los defectos mencionados en el auto inadmisorio, se procede a RECHAZAR DE PLANO la demanda en referencia de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Los anexos originales se encuentran en poder del apoderado demandante.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

Firmado Por:

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.*

**Auto notificado en el estado Nro 043 del 30/06/2021**



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

24/06/21. Al despacho informando que el término para subsanar la demanda venció el 23/06/2021, y la parte actora vía correo electrónico la envió en tiempo oportuno la documentación exigida en el auto inadmisorio como anexos de la demanda. Natalia Arroyave Londoño. Secretaria.

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.**

**A.I.C.374**

**Radicado 2021-00149-00**

**Proceso declarativo verbal de Prescripción Extintiva de gravamen hipotecario (s.s.). -**

Procede el despacho a resolver sobre la demanda de la referencia previo los siguientes,

#### ***Antecedentes, Consideraciones y decisiones,***

##### ***Antecedentes***

Se demando la apertura del proceso declarativo verbal sobre la prescripción extintiva de gravamen hipotecario que por medio de apoderado judicial instauró Rodrigo Ortiz Monsalve en contra del banco Central Hipotecario para lograr por esta vía se declare extinguida la hipoteca que figura sobre el bien inmueble de su propiedad determinado como lote Nro 4 ubicado en la carrera 10 Nro 8-50 del Conjunto Residencial Tejares del Rio, P.H., de la Dorada, Caldas, otorgada mediante escritura pública 118 de fecha 12 de febrero de 1993 de la Notaria Única del Círculo de la Dorada, Caldas, registrada en el FMI NRO 106-10957, por un valor de \$11'900.000,00.-

La demanda se encuentra debidamente subsanada.

##### ***Consideraciones.***

De la revisión de los anexos enviados y para efectos de tener claro la competencia del asunto, del que no existe reparo alguno conforme a lo señalado en el numeral 1º del artículo 17 y 18 y del numeral 7º del artículo 28 del CGP, con relación a la competencia de los jueces municipales en única y primera instancia y competencia territorial, se tiene que el valor de la obligación que se pretende extinguir junto con la hipoteca que garantiza la misma asciende a la suma de \$11'900.000,00, lo cual conlleva a que el trámite del proceso lo sea el declarativo verbal sumario.

##### ***Decisión***

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en referencia sobre **Prescripción Extintiva de gravamen hipotecario** que por medio de apoderado adelanta **RODRIGO ORTIZ MONSALVE** en contra del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**.

**SEGUNDO: DESELE** a la demanda el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** de conformidad con el numeral 1º del art. 26 y numeral 7º del art. 28 y 390 del CGP.

**TERCERO: ORDENASE** correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte accionada por un término de diez (10) días, para que la conteste, pida y adjunta las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO: ORDENASE** el emplazamiento de la parte accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

**QUINTO: ADVERTIR** al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico [j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, esto es, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**SEPTIMO:** La personería en derecho al doctor **Ricardo Suárez González**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido por la parte demandante ya se encuentra reconocida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

**Estado 43 del 30/06/2021**

**INFORME SECRETARIAL.** SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Junio 29 de 2021. En la fecha se deja constancia que el 24 de junio de 2021 a las 6:00 de la tarde, venció el término del traslado a las partes, de la rendición de las cuentas definitivas presentadas por el auxiliar de la justicia LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, y no fueron objetadas.

En este proceso se encuentran los siguientes títulos judiciales:  
454130000016258 de fecha 13/04/2021 por valor de \$ 50.500.000  
454130000016279 de fecha 16/04/2021 por valor de \$ 37.600.000  
**Total..... \$ 88.100.000**

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA**  
**DEMANDADO: MARIA ETELVINA PRADA PEREZ**  
**RADICADO No. 173804089002-2016-00238-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO: 375**

El señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, en su condición de secuestre del presente asunto, presentó la rendición de cuentas definitivas en las cuales el auxiliar de la justicia culminó con sus funciones de conformidad con lo establecido en los articulo 498 y 500 del CGP.

De la rendición de cuentas se corrió traslado a las partes para que las objetaran y estas guardaron silencio.

Así las cosas y considerando que el auxiliar tuvo bajo su cuidado y en custodia el bien, de acuerdo con el art. 498 del CGP. El despacho aprobará la rendición de cuentas presentadas, acogién dose a lo preceptuado en el ACUERDO PSAA15-10448 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1.6, que dice: "*Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (03) y cien (100) salarios mínimos legales diarios*", fijándole como los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS la

suma de \$908.000,00, correspondiente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuáles serán cancelados por la parte demandante.

Se ordenará que por secretaria se realice el fraccionamiento respectivo del título judicial 454130000016258 de fecha 13/04/2021 para *cancelar al secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, la suma de \$908.000, como los honorarios definitivos.*

Entregar al señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS el título judicial que llegue por la suma de \$908.000 por concepto de pago de honorarios definitivos como secuestre.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** las cuentas definitivas rendidas por el auxiliar de la Justicia señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, en su condición de secuestre dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como Honorarios definitivos a la auxiliar de la Justicia por su actuación la suma de \$908.000 (ACUERDO PSAA15-10448 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1.6), dineros que deberán ser cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: FRACCIONAR** el título judicial 454130000016258 de fecha 13/04/2021 para *cancelar al secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, la suma de \$908.000, como los honorarios definitivos.*

**CUARTO: ENTREGAR** al señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS el título judicial que llegue por la suma de \$908.000 por concepto de pago de honorarios definitivos como secuestre.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Junio 29 de 2021. Informo a la señora Jueza que el apoderado de la parte actora presentó memorial solicitando se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS  
JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE  
LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (CS)  
**RADICACIÓN:** 173804089002-2018-00456-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA  
**DEMANDADO:** LADY ADRIANA CHAPARRO ORTIZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 448 inciso 2 del Código General del Proceso, se deja constancia que se realizó un examen exhaustivo del presente proceso, y no se encontró vicio alguno generado por nulidades subsanables o insubsanables, por lo que se encuentra comprobado el control de legalidad del mismo.

El bien inmueble ubicado en la calle 16 número 13-51 Barrio San Antonio de La Dorada, Caldas, con matrícula inmobiliaria número 106-24175 de propiedad de LADY ADRIANA CHAPARRO ORTIZ se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 448 del Código General del Proceso.

Para efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta DE MANERA VIRTUAL POR EL APLICATIVO TEAMS del bien inmueble ubicado en la calle 16 número 13-51 Barrio San Antonio de La Dorada, Caldas, con matrícula inmobiliaria número 106-24175 de propiedad de LADY ADRIANA CHAPARRO ORTIZ, señálese la hora de las diez (10:00) de la mañana del día miércoles veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Será postura admisible el que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne previamente el 40% del mismo avalúo (Artículo 451 del C.G.P.), cuya postura deberá ser enviada al correo electrónico mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co

La licitación comenzará a la hora indicada y transcurrida una hora, y se realizará bajo las nuevas directrices del artículo 452 del Código General del Proceso.

El remate deberá publicarse por una sola vez en el periódico de amplia circulación en la localidad (La Patria, El tiempo o la República) o en una radiodifusora local.

Elabórese el aviso correspondiente y háganse las publicaciones en la forma establecida en el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 43 del 30/06/2021.